



RESOLUCION No. CSJATR18-540
Jueves, 9 de agosto de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Orlando Guerra Bonilla contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2018 – 00340 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Orlando Guerra Bonilla.

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. German Rodríguez Pacheco.

Proceso: 2003 – 01863.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00340 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Orlando Guerra Bonilla, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 - 01863 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en darle cumplimiento al falle del incidente de desacato.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"Atentamente y con el debido respeto que usted se merece. en virtud de la investidura de su alto cargo, en desarrollo de los derechos y en ejercicio de los mismos que me confiere la Constitución y las leyes sustanciales y procesales, toda vez que con esta decisión de amparar la garantía del debido proceso al solicitante, se le lesionan derechos obtenidos en sentencia debidamente ejecutoriada en el proceso de ejecución que adelanta el suscrito entra el Municipio de Ponedera (Atlántico) tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad con radicación No.1863-2003, que se inició y promovió en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997, proceso de ejecución forzosa que va cumplir veintiún (21) años, y que a raíz del desarrollo de esta solicitud por orden de su despacho se decretó sobre los giros de mis memoriales respetuosos enderezados y dirigidos al respetado Juez Primero Civil del Circuito de Soledad a fin de que le diera cumplimiento

expreso a los decididos en un incidente de Desacato que duro cinco(5) años, y consecuentemente lo que le informa el titular del mencionado despacho riñe ostensiblemente con verdad y la realidad procesal, porque no ha concretizado ni mucho menos cumplido lo pertinente en la parte segunda d del punto cuarto lo que dice el fallo del incidente de desacato, que a pie de texto expresa "CUARTO NOTIFICAR personalmente....."

"La imposición de esta sanción no exime de la obligación que tiene el Tesorero Municipal de Ponedera doctor FERNANDO REALES ORTEGA de dar cumplimiento al oficio No. 3.594 de 03 de diciembre de 2005 POR LO TANTO SE CONMINA CON TAL FIN....." (Énfasis es mío)

Tampoco le ha dado cumplimiento de la condena a la parte demandada ALCALDESA MUNICIPAL DE PONEDERA, que es el sujeto obligado en la sentencia ejecutiva, a siguiendo adelante la ejecución, que en el punto quinto del fallo del incidente de desacato, a pie de texto dice: "QUINTO COMUNICAR la presente decisión a la Superior jerárquica del incidentado, esto es, LA ALCANDESA MUNICIPAL DE PONEDERA doctora VANESA ILEANA BOLIVAR MARTINEZ para que haga cumplir al funcionario sancionado la medida cautelar." (El énfasis es mío) y el subrayado fuera de texto.

El señor Juez en el informe RE el rinde a su respetado despacho, rechaza el cumplimiento de un Acuerdo de Pago insinuado y promovido por el señor CARLOS OLIDO MAZENET Jefe Oficina Jurídica Alcaldía de Ponedera y aceptado por el suscrito como acreedor, hubo pago parcial por la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000.00) de PESOS, en virtud de ese acuerdo de autonomía de voluntad de las partes el mencionado N respetado Juzgado los desconoce, que es lo resuelve en fecha 31 de mayo de 2018, además de resolver cuestiones accesorias producto del incidente de desacato como oficiar al Tesoro Nacional sin el señor Tesorero del Municipio de Ponedera ha pagado la multa impuesta en la condena del incidente de desacato dejando de lado los fundamental del proceso que es la realización material de mis derechos de que se me pague lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago, la contraprestación que surge de la sentencia ejecutiva, que para el mencionado Juzgado es aconsonante ,y se ha incurrido en lo que ha predicado la Corte Constitucional en la sentencia T-1306 de 20012.1 precisó:

"4.4.1. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y, al acceso a la administración justicia. El artículo 228 citado consagra como uno de los principios de la administración justicia la prevalencia del derecho sustancial en virtud del anterior principio, esta Corporación ha sostenido que las formas no deben constituir obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, por el contrario, deben propender por su realización. Es decir, los procedimientos son un medio para lograr lo efectividad de 10, derechos subjetivos y no fines en sí mismos."

Estando así las cosas, el señor CARLOS GUIDO MAZENET en cumplimiento al acuerdo, al pacto, al convenio de pago, le enderezó al en fecha 17 de agosto advirtiéndole que en cumplimiento de lo pactado, convenido y acordado por mandato de la autonomía de voluntad de las partes, entrega a despacho el "oficio de copia del depósito judicial como constancia de pago parcial realizado al señor ORLANDO GUERRA BONILLA, dentro del proceso de la referencia".

Como se trata de actos procesales que pactan las partes y que se realizan en el seno como parte del proceso que producen efectos jurídicos y en este caso declaraciones de conocimiento, declaración) de voluntad y. manifestaciones de voluntad. Y son Declaraciones de voluntad porque el Derecho Civil predica son aquellos actos en que por medio del lenguaje, oral o escrito, se expresa un querer al que 01 derecho enlaza efectos jurídicos determinados en la órbita procesal, por ejemplo el allanamiento de demanda o renuncia del demandante y. si el señor CARLOS CUIDO MAZENET, actuando en representación judicial de la Alcaldía de Ponedera propuso pago de la obligación, mediante acto de alegación, a través de los cuales se pone en conocimiento .1 órgano jurisdiccional correspondiente los elementos de hecho y en su caso, de derecho destinadas a fundar sus peticiones y obtener un tipo de resolución deseado que fue el acuerdo convención y pacto a fin de arreglar sobre el pago y extinción de una obligación que es el fin que persigue el proceso que nos ocupa.

Entonces como se repite, si la autonomía privada de voluntad es el poder de autodeterminación de la persona: es aquel poder complejo reconocido para el ejercicio de su facultades, sea dentro en el ámbito de la libertad que le pertenece como sujeto de derecho, o sea para crear regla de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación de la vida social, y que el principio de personalidad que el Derecho Civil colombiano contempla que se deriva del Derecho Subjetivo y la autonomía de voluntad, la Alcaldía Municipal de Ponedera y el suscrito señor Orlando Guerra Bonilla, en función de la autonomía privada de voluntad. Que es precisamente el poder de autodeterminación de la persona; es aquel poder complejo reconocido para el ejercicio de su facultades, sea dentro en el ámbito de la libertad que le pertenece como sujeto de derecho, o sea para crear regla de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación de la vida social y que el principio de personalidad que el Derecho Civil colombiano contempla que se deriva del Derecho Subjetivo y la autonomía de voluntad al amparo y las garantías de las normas Supremas. el Código Civil, que el Juez debe respetar y la misma ley le impide dejar sin efectos, ni derogar, mucho menos anular, ni declarar la ineficacia o inexistencia de los actos que convengan las partes, que se sometan al imperio de la ley.

De otro lado. Honorable Magistrada, respetuosamente es bueno recordar, como lo sabe usted más que yo, que según el profesor Andrés de la Oliva proceso o el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado ,que consiste en una serie de sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto.

Pues bien, al promover este asunto judicial entendí que las garantías del derecho fundamental del debido proceso se iban a materializar y realización del Derecho es obtener una decisión o sentencia judicial, en ese caso es la utilización de la potestad coactiva o coercitiva, en la esfera de la realidad material, venciendo las resistencias u se oponga transformación conforme al Derecho o creando los presupuestos, requisitos y condiciones para que lo jurídico se haga realidad en virtud de la ejecución procesal, por la el Juzgado dan efectividad al título ejecución o convenio.

En apreciación a tales criterios promoví la demanda ejecutiva a referida para que mediante las potestades jurídica del poder jurisdiccional para vencer resistencia, oposición y obligar coactivamente a cualquier sujeto procesal, demandé procedimentalmente que es preeminente el acto por el que el actor o demandante solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes de hechos del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que comienza el proceso. Por el carácter axiológico que conlleva todo proceso judicial de cualquier naturaleza, se debe comprender en primer lugar que la característica principal de la ley es Erga Omne, es decir que tiene el carácter general. El Republicanismo que es precisamente la división de poderes que se contrapesan y que rige en el país, se dilucida porque el Juez modifica, extingue, prescribe, otorga y Protege Derechos, que en rigor lo aplica desde el respetado Juez de Pequeñas Causas hasta el encumbrado Presidentes de E Altas Cortes del país y aquel d de Pequeñas Causas v los Presidentes de E aludida Cortes, obligan desde el Presidente de M República hasta el inferior de Es funcionarios, así como encumbrados personajes de poderes fácticos hasta el más sencillo de los ciudadano, , eso Temis es ciega no ve para ninguna parte para no favorecer, es decir, en pocas palabras el Juez no tiene amigos. Se me ha respondido por la larga dilación de este proceso con el célebre brocardo Y cómo se hace? ". Es decir, la física impotencia de un Juez_ cuando al juez lo que único que no se le puede pedir es que Resucite Muertos. Como se repite en anteriores discernimientos, toda vez que Es garantías del derecho fundamental del debido proceso es la materializar y realización del Derecho con el objeto de obtener una decisión o sentencia judicial, en ese caso es la utilización de la potestad coactiva y coercitiva, en la esfera de la realidad material, venciendo las resistencias que se opongan a la transformación conforme al Derecho o creando los presupuestos, requisitos y condiciones para que lo jurídico se haga realidad en virtud de la ejecución procesal. Bajo esos paradigmas no se ha cumplido la tarea

que exige el ciudadano del poder judicial, más bien se ha confundido con actividades lúdicas y de diversión, no entendiéndose que si recurre al poder judicial es para evitar la animalidad, no resolver los problemas por propia manos y que es obligación y función social del Estado de Derecho, es resolver los contradictorios que emergen de la ciudadanía de encontrarlo sobraría M administración de justicia.

El señor Juez no ha cumplido con los memoriales dirigidos en distintas fechas para los efectos de los principios de la postulación, ni mucho menos lo que ordena expresamente el fallo del incidente de Desacato al no obligar a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA " para que haga cumplir al funcionario sancionado la medida cautelar." (Tomado del texto de la fallo del incidente de desacato)

Con base en mis discernimientos solicito de su despacho respetuosamente que el señor Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, que tenga en cuenta que si eso se llama proceso, debe saber que van para veintiún (21) años de duración y se trata de un proceso de ejecución forzosa, en este caso particular se adviene que se ha encareciendo M deuda en detrimento del patrimonio público, ha desgastado en energía y tiempo los sujetos procesales y se está expuesto que el Estado reciba otra demanda de las miles que ha por control de Reparación Directa y, a la vuelta del camino el que paga es el funcionario desidiioso .

Con base en estos discernimiento solicito que se le dé cumplimiento a mis peticiones respetuosa, toda vez que el suscrito hace exigible una obligación porque la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla me hace exigible como toda razón una obligación que tengo pendiente de pagar, como ciudadano y le anexo la prueba." (Negritas fuera de texto)

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 19 de julio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 19 de julio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 24 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-905 vía correo electrónico el 25 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 - 01863, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta, exponiendo los siguientes hechos así:

(...)

De la manera más comedida y en atención a su oficio CSJAT018-905 del 24 de julio de 2018, proferido dentro de la VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, promovida por el señor ORLANDO GUERRA BONILLA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, procedo a rendir informe en los siguientes términos:

En primer término debo manifestar a la Honorable Magistrada que como funcionario judicial, me sorprende la forma indiscriminada en que el quejoso, pretendiendo sacar avante sus pretensiones, hace mal uso de las instituciones judiciales. Simultáneamente con esta vigilancia, el togado quejoso, formuló contra el suscrito incidente de desacato ante el H. Tribunal Superior, por presunto desacato a una orden de tutela, encaminada al mismo fin. Asimismo ante esa Corporación, en el Despacho de la Dra. Claudia Expósito Vélez, ha presentado innumerables solicitudes de vigilancia, las cuales han resultado fallidas, atendiendo a que se le ha dado curso normal y conforme a la legalidad a las diferentes peticiones del abogado ejecutante y aquí quejoso.

Pongo de entrada esta manifestación, para que la honorable Magistrada Ponente, requiera al quejoso para que haga uso racional de los instrumentos jurídicos y no desgaste al aparato jurisdiccional.

Luego de señalar mi apreciación respecto de la inadecuada conducta del quejoso rindo el informe sobre su nueva y reiterativa queja así:

al.

Solicita su Despache rendir informe por escrito acerca de los hechos descritos por el señor ORLANDO GUERRA BONILLA, donde manifiesta retardo dentro del proceso radicado No. 2018-00233, pero revisado el cuerpo de la solicitud de vigilancia se refiere es al proceso radicado con el No. 2003-01863-00, que cursa en este Juzgado.

Al respecto manifiesto, que de acuerdo a la foliatura del expediente radicado con el No. 2003-01863-00, este Juzgado dio cabal acatamiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Séptima de Decisión Civil - Familia, dentro de la acción de tutela referenciada con el No. (08-001-22-13-000-2017-00321-00), como se observa a folio (195), que mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2017, la titular del despacho de la época doctora BETSY BATISTA CARDONA, falló conforme a lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de tutela de fecha 14 de agosto de 2017, en el sentido de resolver el incidente de desacato adelantado por el accionante contra el señor Tesorero de la Alcaldía Municipal de Ponedera, decisión que fue notificada por anotación en estado No. 147 del 30 de agosto de 2017 y comunicada adicionalmente a los Interesados a través de los oficios No. 1101 de fecha 30 de agosto de 2017 a la Alcaldía Municipal y al Tesorero Municipal de Ponedera Atlántico, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte del Tesorero Municipal, siendo rechazada esa Impugnación por extemporánea. Esto a lo correspondiente al Incidente de desacato en contra del Tesorero Municipal al interior del proceso ejecutivo donde funge como actor el ahora quejoso.

Así mismo se observa que el ejecutante presentó solicitudes al despacho dentro del referido proceso en fechas 29 de noviembre de 2017, 31 de enero, 03 de abril y 22 de mayo todas estas del presente año, respecto del cumplimiento al acuerdo de pago y a la sanción por desacato, solicitudes que fueron resueltas a través de auto de fecha 31 de mayo de 2018, en el que se resolvió negar las solicitudes de requerimiento de cumplimiento de la sanción por desacato y del acuerdo de pago (decisión de la cual se acompaña copia).

El ejecutante insiste en que se haga cumplir el acuerdo de pago de fecha mayo 19 de 2017, no obstante se le indicó al demandante dentro del proceso ejecutivo mediante auto del 31 de mayo de 2018, que dicho acuerdo no fue sometido a aprobación, pues, al mismo no precedió una solicitud formal por parte de la ejecutada, sino que se limitó a emitir una mera información, se itera, sin que el Despacho le impartiera aprobación al mismo y que representara una obligación en cabeza del Municipio de Ponedera, es tanto que solo realizaron dos pagos en los meses de mayo y agosto de 2017, siendo suspendidos desde esa fecha, situación que derivó en la sanción impuesta.

Con referencia a la segunda parte de la orden contemplada en el numeral 2° del fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2017, en lo atinente a: "... que adopte las medidas procesales necesarias y de la que se encuentre facultado para obtener el cumplimiento de sus decisiones en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 001683-2003-00, en que figura el accionante en calidad de demandante.", el mecanismo con que cuenta este operador judicial con respecto a los particulares, es ese poder correccional establecido en el artículo 44 numeral 3° del C.G.P, que consiste en la de sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, que para el presente caso, ya fue agotada, pues fue objeto de sanción el Tesorero Municipal de Ponedera, encargado de aplicar o cumplir la medida cautelar; es preciso informarles que se ha proferido oficio No. 2567 del 4 de julio de 2018, dirigido a la Dirección General y Tesoro Nacional, para que haga efectiva la sanción impuesta en el incidente de desacato adelantado por esta agencia judicial.

Por lo antes expuesto, queda desvirtuada la afirmación hecha por el ejecutante en el sentido de que este operador judicial, no ha cumplido con los memoriales dirigidos en distintas fechas para los efectos de los principios de la postulación, ni mucho menos lo que ordena expresamente el fallo del incidente de desacato al no obligar a la Alcaldesa de Ponedera Atlántico para que haga cumplir al funcionario sancionado la medida cautelar.

Se resalta que es del resorte del ejecutante, por ser de su carga, perseguir los bienes o los dineros de propiedad del demandado que para el presente asunto es el Municipio de Ponedera, por lo que este operador judicial estará presto a resolver las solicitudes que presente el ejecutante en tal sentido, en el curso del proceso. Tales como medidas cautelares de embargo, siempre que consulten la legalidad.

La facultad o potestad coactiva o coercitiva la tiene el Estado y se materializa con las ordenes de jueces y ejecutadas por los obligados a cumplirla, pero no se puede olvidar que tratándose de un proceso de cobro judicial, su trámite es rogado y la búsqueda de bienes del patrimonio de deudor es una carga que compete al demandante y no al juez.

A través del proceso de ejecución se persigue que el Estado, representado por el juez, logre por medios coercitivos, el pago de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, pero ello implica, en el marco de la legalidad, la adopción de medidas que estén permitidas y por tanto, al ser el proceso ejecutivo de impulso a súplica en dicho aspecto, el ejecutante debe asumir una carga activa de búsqueda del patrimonio de su deudor y el Juez a decretar las cautelas que se soliciten y estén autorizadas desde el punto de vista constitucional y legal.

Al Despacho no le asiste interés alguno en desacatar la orden impartida por la Honorable Corporación por vía de tutela, ni en torpedear la buena marcha del proceso sometido a conocimiento.

Se itera entonces que el Despacho ha procedido conforme a la juridicidad en aras de cumplir, y ha ordenado y adoptado las medidas procesales que han sido procedentes y de las cuales se encuentra facultado por el marco legal para obtener el cumplimiento de las decisiones que se han impartido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 01683-2003-00 a que se contrae el trámite incidental y dentro del cual funge como ejecutante el accionante incidental.

En virtud de lo anterior, estima el suscrito que no hay lugar a adoptar medida alguna, ni irregularidad que deba subsanar. Por lo anterior, doy como rendido el informe solicitado.

Se anexa a este trámite copia de las siguientes decisiones: Auto de fecha 29 de agosto de 2017, que resuelve el incidente de desacato contra el Tesorero Municipal de Ponedera; auto del 31 de mayo de 2018, que resuelve sendas solicitudes del ejecutante, copia del oficio No. 2567 de julio 4 de 2018, dirigido a la Dirección/General y Tesoro Nacional.

Sin embargo, para consideración del Despacho no se explicó de manera detallada la razones de la mora judicial, por lo que se procedió a proferir por parte del despacho auto de apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa de fecha 02 de agosto de 2018 y comunicándole sobre el presente trámite mediante correo electrónico del día 03 de agosto del corriente año.

Para este segundo requerimiento el **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, manifestó:

De la manera más comedida y en atención a su oficio CSJATAVJ18-459 del 2 de agosto julio de 2018 por medio del cual comunica la APERTURA a la solicitud de vigilancia Judicial Administrativa, promovida por el señor ORLANDO GUERRA BONILLA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, presidido por el Suscrito proceso a rendir informe o descargos en los siguientes términos:

1 - Indica en el auto en mención que la solicitud de vigilancia se presentó por el quejoso:

sobre la presunta mora existente dentro del trámite de incidente de desacato distinguido con el radicado 2018-00233 que se adelanta en este Despacho

R/ Al respecto le informo que revisado el libro radicador de procesos, se observó que bajo el radicado en mención: 2018-00233 no se adelanta incidente de desacato alguno, este radicado obedece a una acción de tutela de segunda instancia promovida por EDWIN RAFAEL CAMARGO TUIRAN, en representación de su hijo menor de edad Paula Andrés Camargo Baquero contra ALCALDÍA DE MALAMBO, por la presunta violación al derecho fundamental a la educación, en la

al d.

cual se profirió sentencia de segunda instancia confirmando la decisión objeto de apelación desde el 29 de junio de 2018. (Adjunto fotocopia del libro radicator)

2.- Como argumento soporte para que su Despacho, diera inicio formal de APERTURA a la solicitud de Vigilancia Judicial señaló que en el contenido del informe rendido el suscrito

no explica de manera detallada las razones de la mora y que por escrito exponga las razones de este retardo dentro del expediente.

R/ Con el mayor respeto que su dignidad se merece, la razón de no explicar las razones de la mora, es porque no existe tal mora, ni retardo.

Explico: El incidente de desacato a que se refiere el quejoso no es de aquellos de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por no cumplir un fallo de tutela.

No. Se refiere a un trámite por desacato a orden judicial, por aplicación de los poderes correccionales del Juez, que consagraba nuestro Código de Procedimiento Civil; el cual surtió al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2003-01863 seguido por ORLANDO GUERRA BONILLA contra MUNICIPIO DE PONEDERA y el incidente de desacato se siguió contra el TESORERO del Municipio de Ponedera, por no cumplir la orden de embargo decretadas al interior del proceso ejecutivo al que accede.

Este incidente de desacato ya fue resuelto, tiene decisión de fondo, la cual fue adoptada por la Jueza que me antecedió Dra. Betsy Batista, desde el 29 de agosto de 2017, decisión de la cual acompaño copia. Esta decisión se encuentra en firme y en lo que respecta a ese trámite incidental ya no hay más nada que resolver.

Al interior del proceso ejecutivo en el cual se tramitó el incidente de desacato en cuestión el sancionado Tesorero, presentó un escrito conforme con el cual la Persona Jurídica demandada: MUNICIPIO DE PONEDERA, hacía una programación de pagos, la cual, según el demandante y aquí quejoso incumplió. Pero lo anterior es ajeno a la voluntad del Despacho ni a su inacción o mora al interior del proceso, es algo que escapa al cumplimiento normal de mis deberes, así como no se traduce en mora a cargo del suscrito pues, reitero y repito, el incidente de desacato como tal ya fue decidido y se impusieron las sanciones que conforme con la Ley le eran aplicables.

En ese sentido Honorable Magistrada, NO HAY RAZONES DE MORA QUE EXPLICAR: pues, en criterio de este servidor judicial no hay mora alguna en el proceso ni en el trámite que se debe impartir, ni que como Juez me compete. (Acompaño copia de la decisión y de las comunicaciones expedidas con ocasión del mismo).

3.- Su Despacho recuerda que estoy en la obligación de normalizar la situación de deficiencia.

R/. Acorde con las explicaciones e informes aludidas en los puntos anteriores, estimo que no hay situación de deficiencia a normalizar.

El ejecutante y aquí quejoso presentó solicitudes al despacho dentro del referido proceso en fechas 29 de noviembre de 2017. 31 de enero, 03 de abril y 22 de mayo todas estas del presente año, respecto del cumplimiento al acuerdo de pago y a la sanción por desacato solicitudes que fueron resueltas a través de auto de fecha 31 de mayo de 2018, en el que se resolvió negar el requerimiento de cumplimiento de la sanción por desacato y del acuerdo de pago (decisión de la cual se acompaña copia).

Por lo antes expuesto, queda desvirtuada la afirmación hecha por el ejecutante quejoso en el sentido de que este operador judicial, no ha cumplido con los memoriales dirigidos en distintas fechas para los efectos de los principios de la

postulación, ni mucho menos lo que ordena expresamente el fallo del incidente de desacato al no obligar a la Alcaldesa de Ponedera Atlántico para que haga cumplir al funcionario sancionado la medida cautelar.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, constatando auto de 31 de mayo de 2018, no accediendo a las solicitudes de cumplimiento de pago y sanción por desacato.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite imponer los correctivos establecidos en el Acuerdo PSA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2003 - 01863.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia Judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportuna y eficaz de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia,

mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Orlando Guerra Bonilla, quien en su condición parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 - 01863 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. 0164-2017 proferido por el jefe de oficina jurídica del municipio de Ponedera, mediante el cual se comunica que a partir de la fecha se harán pagos al quejoso.
- Copia simple de oficio No. 243-2017 proferido por el jefe de oficina jurídica del municipio de Ponedera, mediante el cual adjunta copia de depósito judicial como constancia del pago al quejoso.
- Copia simple de escrito de 25 de agosto de 2017.
- Copia simple de acta de entrega de depósitos judiciales de 09 de junio de 2017.
- Copia simple de acta de entrega de depósitos judiciales de 11 de septiembre de 2017.
- Copia simple de resolución No. 2017006004 de 29 de noviembre de 2017, mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte del **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 31 de mayo de 2018, mediante el cual se negaron las solicitudes de requerimiento de cumplimiento de la sanción por desacato, entre otras disposiciones.
- Copia simple de fallo de incidente de desacato de 29 de agosto de 2017.
- Copia simple de oficio No. 2567, comunicando a la Dirección General y Tesoro Nacional, a efectos de que hagan efectiva la solicitud de cumplimiento de la sanción por desacato.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 19 de julio de 2018 por el Sr. Orlando Guerra Bonilla, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 - 01863 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en darle cumplimiento al fallo del incidente de desacato.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, los

ad.

cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, manifestando:

- 1) Que la razón de no explicar el porqué de mora judicial, es por la inexistencia de tal mora, por cuanto el incidente de desacato fue resuelto de fondo, desde el 29 de agosto de 2017, por la Juez que presidió el recinto judicial en ese momento.
- 2) Que no se trata de un acuerdo de pago, por cuanto el oficio, se limita a informar un compromiso para efectuar unos pagos al demandante, pero este no fue puesto en consideración del Juez para decidir sobre su aprobación o su improbación.
- 3) Que mediante auto de 31 de mayo de 2018, el despacho se pronunció negando las solicitudes presentadas por el quejoso.
- 4) Que mediante oficio No. 2567 se comunicó a la Dirección General y Tesoro Nacional, a efectos de que hagan efectiva la sanción impuesta en el incidente de desacato.
- 5) Por lo anterior se desvirtúa la afirmación del quejoso de no darle cumplimiento a las solicitudes.

Con base en la información expuesta por el Dr. German Rodríguez Pacheco, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, al momento de presentar sus descargos ratifica que no existe mora dentro del actuar judicial en el proceso distinguido con el radicado 2003 – 01863, que existió pronunciamiento de fondo dentro del incidente de desacato mediante proveído del 29 de agosto de 2017, decisión que a la fecha se encuentra en firme dicha decisión.

De igual forma hace salvedad que las solicitudes de fecha 29 de noviembre de 2017, 31 de enero, 03 de abril y 22 de mayo de 2018, el recinto judicial se pronunció mediante proveído del 31 de mayo de 2018, negando las peticiones; por dichas razones, se ratifica el titular del recinto judicial en la no existencia de mora en el proceder judicial.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que mediante auto de 31 de mayo de 2018, el despacho se pronunció negando las solicitudes presentadas por el quejoso; iii) que mediante oficio No. 2567 se comunicó a la Dirección General y Tesoro Nacional, a efectos de que hagan efectiva la sanción impuesta en el incidente de desacato, razón por la cual no hay situación por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, por el trámite del proceso cuyo radicado es radicado 2003 - 01863, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

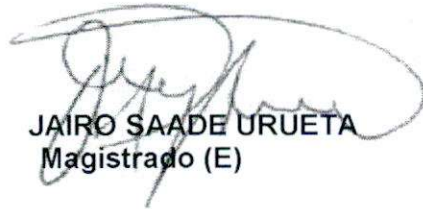
ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente



JAIRO SAADE URUETA
Magistrado (E)